



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”



Iniciativa popular con proyecto de decreto mediante la cual se crea la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Planteada por el C. Ingeniero Erick Rodrigo Valdez Rangel.

Informe en correspondencia: 30 de Octubre de 2019.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Acuerdo de Comisión
04 de Diciembre de 2019**

Se Declara procedente para continuar su trámite legislativo y se turna a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

**Acuerdo
29 de Enero de 2020**

Prórroga de sesenta días naturales para dictaminar la presente iniciativa, en base a lo consignado en los términos del artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Lectura del Dictamen: 25 de Noviembre de 2020.

Saltillo, Coahuila a 28 de Octubre del 2019

C. Diputado Jaime Bueno Zertuche.

Pdte, De la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Permítame saludarle cordialmente esperando que se encuentren bien.

Seguido, el suscrito, Erick Rodrigo Valdez Rangel, en mi calidad de ciudadano y en uso de mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Morelos #1827, en el Fracc. Morelos, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México; Con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción VI de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículos 152 Apartado VI, 155 y 156 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; Y los artículos 4 fracción III, 39, 40, 42, 43 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar de la manera más atenta y respetuosa a este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la siguiente iniciativa Popular con proyecto de decreto que **Crea la LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, Para que quede de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente leyes de orden público e interés general, así como de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La atención integral del cáncer de mama en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objetivos los siguientes:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

III. Atender a mujeres y, en su caso, hombres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información a la población sobre la importancia de la detección precoz, el autocuidado, la auto exploración y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención;

VI. Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mastectomía y extracción de tejido canceroso;

VII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas

con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y

VIII. Poner a disposición de la población, todos los servicios con los que cuente el Sistema Estatal de Salud para la prevención y la atención integral del cáncer de mama.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Titular de la Secretaría de Salud en el Estado;

III. La Titular del instituto Coahuilense de las Mujeres;

IV. Las y los Presidentes Municipales del Estado;

V. Las y los integrantes del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

VI. Las y los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación de la Ley de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, del ejercicio correspondiente.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I Secretaria: La Secretaria de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II. Programa: El Programa de Prevención y Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Coahuila de Zaragoza;

III. Comité: El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. instituto: El instituto Coahuilense de las Mujeres;

V. Prevención del cáncer de mama: Todas aquellas acciones y actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables;

VI. Atención integral del cáncer de mama: Todas aquellas acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del cáncer de mama en el Estado;

VII. Referencia: El procedimiento administrativo utilizado para enviar al paciente de una unidad médica a otra de mayor complejidad;

VIII. Consejería: El proceso de comunicación interpersonal, entre el prestador del servicio de salud y las y los usuarios, mediante el cual se proporcionan elementos para apoyar su decisión voluntaria, consciente e informada acerca de las actividades de detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, según sea el caso;

IX. Promoción de la salud: El proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectivo mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud.

X. Ley de Salud: A la Ley Estatal de Salud para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XI. Norma Oficial: La Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;

XII. Sistema: Sistema Estatal de Salud; y

XIII. Sistema de información Estatal: La base de datos que será integrada por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, misma que contendrá la información de las mastografías y prácticas de estudios clínicos realizados a mujeres y hombres, que presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama. Asimismo, registrará los datos necesarios mediante los cuales se brindarán los servicios contemplados en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 5. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

CAPÍTULO ÚNICO

De la coordinación interinstitucional para la Atención integral del Cáncer de Mama en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 6. La Secretaria de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 7. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama. Así también, podrán suscribir convenio con instituciones académicas nacionales e internacionales, instituciones de salud federal, estatal de carácter social o privado.

Los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaria de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Coahuila de Zaragoza, que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 8. Para la instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaria de Salud; para tal efecto deberá:

I. Elaborar y emitir el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama;

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III. Presentar el Programa de Jornadas de Mastografías para los 38 Municipios de la Entidad;

IV. Diseñar y presentar acciones contempladas en el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud, para lo cual atenderá las propuestas que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza formulen al respecto;

V. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

VI. Generar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VII. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama;

VIII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama;

IX. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos,

radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama;

X. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama;

XI. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama;
y

XII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9. El Instituto coadyuvará con la Secretaria en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 10. Todas las personas que residan en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo 3, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 11. El Programa, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, referencia, tratamiento y. rehabilitación integral.

Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación Programa, y en la Norma Oficial en materia de cáncer de mama, autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

I. Realización de mastografías en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;

II. Jornadas de salud en los hospitales y clínicas ubicadas en los 38 municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Coahuila de Zaragoza y en clínicas;

III. Campañas de información sobre la prevención y detección oportuna de cáncer de mama;

IV. Entrega oportuna de resultados de estudios de mastografía;

V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;

VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes,

sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;

VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;

VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama; y

IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama;

Artículo 13. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaria, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial, así como en la normativa aplicable en materia de cáncer de mama.

Artículo 14. Para la práctica y realización de mastografías, el Programa tomará como base los siguientes indicadores:

I. La población de personas a las que se les debe de practicar;

II. Su situación de vulnerabilidad, y;

III. La infraestructura de salud existente en el Municipio que corresponda, para lo cual atenderá las propuestas que los Ayuntamientos le formulen al respecto. La Secretaria en los lineamientos de operatividad del Programa que para tal efecto establezca, señalará los requisitos para acceder a este derecho.

Capítulo Segundo

De la Prevención del Cáncer de Mama

Artículo 15. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, promover estilos de vida saludable, el reforzamiento de la participación social, así como la comunicación educativa y todas aquellas acciones de detección temprana que contribuyan a su identificación, diagnóstico, tratamiento y control oportuno, así como la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa, la Norma Oficial en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 16. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I. Biológicos;

II. Ambientales o iatrogénicas;

III. De historia reproductiva; y

IV. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables

a la salud, que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las disposiciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial en materia de cáncer de mama.

Capítulo Tercero

De la Consejería

Artículo 17. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Tiene como propósito proporcionar información, orientación y asesoría al usuario o usuaria, así como a sus familiares durante el proceso de diagnóstico y tratamiento para la toma de decisiones informada, la cual se realizará con base en la Norma Oficial para mejorar la calidad de vida.

En esta etapa se brindará información y orientación a las personas beneficiarias del Programa y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, manifestaciones clínicas, exploración clínica y autoexploración de las mamas, detección y referencia de casos; conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 18. La consejería se brindará bajo los principios de respeto, voluntariedad, imparcialidad y absoluta confidencialidad, por lo que en todo momento deberá respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa, se promoverá el apego al tratamiento, el empoderamiento de las y los pacientes y mejorar la calidad de vida de las personas.

Artículo 19. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud

que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual deberá estar debidamente capacitado en perspectiva de género y ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y la rehabilitación integral del cáncer de mama, para brindar de manera adecuada los siguientes servicios:

I. Plantear la exploración y expresión de los sentimientos, tales como angustia, temor, ambivalencia, depresión, ira y negación, con objeto de disminuir éstos para facilitar la toma de decisiones y poner en práctica la acción a seguir;

II. Hacer énfasis en la efectividad y limitaciones del tratamiento y en el pronóstico de la enfermedad, con base en la particularidad del caso y las características personales de la usuaria o usuario, hacia su participación activa y comprometida para lograr el éxito del tratamiento;

III. Constatar que la usuaria o usuario ha recibido y comprendido la información proporcionada;

IV Preservar el carácter privado y confidencial de la consejería, para que se aliente la expresión con absoluta confianza y libertad; y

V. Establecer un diálogo ágil el usuario o usuaria, así como observar, hacer preguntas significativas, escuchar y orientar en forma clara y precisa, auxiliándose del material educativo específico y accesible.

Artículo 20. La consejería se llevará a cabo en las unidades de consulta externa y de hospitalización, e impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la usuaria o usuario haga a los servicios de salud.

Capítulo Cuarto

De la Detección Oportuna

Artículo 21. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaria, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial, así como en la normativa aplicable en la materia.

La Secretaria, deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a los estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades médicas del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 23. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, de forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaria e:n los términos a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 24. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Coahuila de Zaragoza tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial. La Secretaría de Salud, en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 25. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del Sistema Estatal de Salud y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, 13S jornadas de mastografías a realizarse en los 38 municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; asimismo, solicitará la colaboración de las Dependencias y Entidades que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

Las Dependencias y Entidades de los 38 municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.

La Secretaria, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro del Centro de Reinserción Social Femenil, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa.

Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaria de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.

Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere la presente Ley, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud, para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro de Reinserción Social Femenil, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jamadas dentro del mismo Centro.

Artículo 26. Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.

La Secretaria de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 27. La entrega de los resultados de la mastografía debe realizarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría; en el caso de los 38 Municipios los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa. En todos los casos, la entrega de resultados a los que Se refiere el presente artículo será de carácter privado.

Capítulo Quinto

Del Diagnóstico

Artículo 28. Las mujeres y hombres cuyas mastografías o estudios indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportuno y adecuado, por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale la Secretaría.

Artículo 29. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen deberán cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana y será responsabilidad de la Secretaría verificar que las unidades médicas cumplan con dichos lineamientos, que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando que cuenten de manera suficiente con los recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Sexto

De la Referencia

Artículo 30. La referencia de un paciente a la unidad especializada de cáncer de mama deberá hacerse cuando presente las siguientes alteraciones:

- I. Tumoración mamaria de características malignas a cualquier edad;
- II. Alteraciones de la piel como ulceración, retracción de la piel o pezón, engrosamiento de la piel;
- III. Nueva tumoración en mujeres con nodularidad preexistente;
- IV. Nodularidad asimétrica que persiste después de la menstruación en mujeres menores de treinta y cinco años, con antecedentes familiares de cáncer de mama o en mujeres de treinta y cinco o más años de edad; y

V. Descarga sanguinolenta, abundante o persistente por el pezón.

Capítulo Séptimo

Del Tratamiento

Artículo 31. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de él o la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer y el hombre, considerando su voluntad y libre decisión.

El tratamiento respectivo deberá atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico debidamente comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 32. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral; para tal efecto la Secretaria de Salud garantizará el acceso a este derecho.

Los cuidados paliativos deberán ser como mínimo los siguientes:

I. El manejo de los síntomas que ponen en una situación de sufrimiento al paciente y primer círculo familiar;

II. Establecer las metas del tratamiento de acuerdo a las preferencias de las y los pacientes para con su vida;

III. Mantener permanentemente comunicación entre los pacientes, su familia o cuidadores y el equipo médico involucrado en el tratamiento; y

IV. Brindar apoyo psicosocial a los pacientes así como a los familiares que lo requieran.

Artículo 33. Para la prestación del tratamiento respectivo, la Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiará del Programa. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

Capítulo Octavo

De la Rehabilitación integral -

Artículo 34. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial. La Secretaria, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EI ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Capítulo Único

De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 35. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los Lineamientos de Operación del Programa y en la Norma Oficial y las autoridades sanitarias correspondientes

Artículo 36. La Secretaría concentrará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en los 38 municipios y en el Centro de Reinserción Social Femenil, en una base de datos.

Los 38 Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.

El Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Coahuila de Zaragoza, enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaria de Salud, los 38 municipios, y del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 37. Para el seguimiento de los casos de las mujeres y hombres que se hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama, la Secretaria incorporará sus datos al Sistema de información señalado en el Artículo 35 de la presente Ley,

Artículo 38. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaria de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando

así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica,

TITULO QUINTO
DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL
DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Capítulo Primero
De las Disposiciones Generales

Artículo 39. La Secretaria de Salud, en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa, Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en los 38 municipios y en el Centro de Reinserción Social Femenil, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Finanzas del Estado, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobernador envíe al H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaria, conforme a las previsiones de gasto que esta dependencia realice y apruebe el Comité, previsto en la presente Ley.

Artículo 40. El H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaria, las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa, Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente los municipios para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los

ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

El H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa operado por la Secretaria y las que prevean los Municipios previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los 38 municipios y en el Centro de Reinserción Social Femenil, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar a el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaria de Salud.

Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaria, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución. Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los Municipios que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, del presupuesto aprobada por el H. Congreso del Estado, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 41. El instituto auxiliará a la Secretaria en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Capítulo Segundo

De la infraestructura, equipo e insumos.

Artículo 42. La Secretaria de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Asimismo, emitirá un programa de verificación y mantenimiento para su adecuado funcionamiento. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaria para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. La infraestructura que se destine para el cumplimiento de la presente Ley deberá cumplir con lo establecido en la Norma Oficial y en el Programa.

Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 7 de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa.

Artículo 43. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaria asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución,

Artículo 44, Las previsiones de gasto que formule la Secretaría, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa.

El H, Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley,

Capítulo Tercero

Del personal

Artículo 45. La Secretaría de Salud realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa, Asimismo, para dar cumplimiento a lo anterior, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 46. Para la prestación de los servicios del Programa, el instituto Brindará la capacitación, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa, sean el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama,

TÍTULO SEXTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Capítulo Único

Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 47. El Comité es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaria. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

I. La Secretaria de Salud en el Estado, quien lo presidirá;

II. La Secretaria de Gobierno en el Estado;

III. El Instituto Coahuilense de las Mujeres, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva;

IV. La Secretaria de Desarrollo Social;

V. La Secretaria de Economía;

VI. La Secretaría de Finanzas del Estado;

VII. La Secretaria del Trabajo;

VIII. La o El Titular de la Comisión para la Igualdad y No Discriminación del Congreso del Estado;

IX. La o El Titular de la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Congreso del Estado;

X. La o El Titular de la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Congreso del Estado;

XI. La Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado;

XII. La Delegación Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado; y

XIII. Las y los Presidentes Municipales de los 38 Municipios del Estado.

Participarán en el Comité, tres representantes de instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 48. El Comité para el cumplimiento de sus fines, sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;

II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;

III. Proponer a la Secretaría el Anteproyecto de Presupuesto Anual del Programa, el cual contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa;

IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, en los términos del artículo 7 de la presente Ley;

V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en los 38 Municipios y en el Centro de Reinserción Social Femenil, así como de las acciones específicas contempladas en el Programa, para sus observaciones;

VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaria en los términos de la presente Ley;

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios en materia de prestación de servicios relacionados con el Programa, para sus observaciones;

VIII. Emitir y aprobar su Reglamento Interno para su funcionamiento; y

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 49, El Instituto, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité, tendrá a su cargo elaboración y presentación de un informe de resultados con indicado(es de salud y mortalidad por cáncer de mama, derivados de la aplicación del Programa.

Artículo 50. El Instituto formulará observaciones y recomendaciones a la Secretaria, a los 38 Municipios y al Centro de Reinserción Social Femenil, respecto a las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama, quienes en un plazo no mayor a quince días naturales, darán respuesta a dichas observaciones y recomendaciones con un informe pormenorizado.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial de Estado y entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2020.

SEGUNDO. El H. Congreso del Estado, en conjunto con la Secretaria de Salud, vigilarán que se hagan los ajustes y provisiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del 2020, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERO. La integración del Comité Técnico para el Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Coahuila de Zaragoza, se hará a más tardar sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. La Secretaria deberá publicar los Lineamientos de Operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Coahuila de Zaragoza, a más tardar noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Secretaria publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Una de las enfermedades de mayor incidencia en la población mundial es el cáncer. Este padecimiento se da a raíz del crecimiento descontrolado de las células al alterarse los mecanismos de división y muerte celular, lo que genera el desarrollo de tumores o masas anormales, las cuales se pueden presentar en cualquier parte del organismo, dando lugar a más de 100 tipos de cáncer que se denominan según la zona de desarrollo, por ejemplo: cáncer de mama, cáncer de colon, tumor cerebral, etc . . . De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células que puede aparecer prácticamente

en cualquier lugar del cuerpo, mostrándose como un tumor que suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo. De acuerdo a datos recientes del INEGI las principales causas de muerte de mujeres entre 35 y 64 años de edad, se debe a tumores malignos.

La OMS promueve la lucha contra el cáncer de mama en el marco de programas nacionales amplios de control del cáncer que están integrados con las enfermedades no transmisibles y otros problemas relacionados.

El tratamiento exitoso del cáncer en la edad adulta va íntimamente ligado a la oportunidad de la detección, pero también al tratamiento específico empleado en cada tipo de tumor maligno, ya que para cada uno de ellos es factible utilizar una o más modalidades terapéuticas como la cirugía, radioterapia, quimioterapia y medicamentos. Sin embargo, cuando el diagnóstico se realiza en fases tardías, el tratamiento se focaliza en la atención paliativa, pues las posibilidades de curación son bajas y la probabilidad de diseminación de las células cancerígenas es mayor.

El control integral del cáncer abarca la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos.

En México, de acuerdo a datos del programa de Acción Específico, Prevención y Control del Cáncer de la Mujer 2013-2018, de la Secretaría de Salud Federal, a partir del año 2006, el cáncer de mama desplaza al cáncer cérvico uterino, para ubicarse como la primera causa de muerte entre las mujeres mexicanas.

Del total de casos de cáncer en México, 2 de cada 10 son cáncer de mama, 99% de los casos cáncer mama lo padecen las mujeres; 3 cada 10 mujeres con cáncer tiene cáncer de mama.

Cabe destacar que Coahuila ocupa el Cuarto Lugar a nivel nacional en muertes de mujeres atribuibles al cáncer de mama.

Coahuila se encuentra en el cuarto lugar nacional con mayores índices de mortalidad por cáncer de mama, pues en la última década las estadísticas superan la media nacional debido a la falta de detección oportuna, ya que de acuerdo a datos oficiales sólo el 12 por ciento de la población femenina mayor de 40 años acude a realizarse un examen para la detección oportuna.

La responsable estatal del programa de Cáncer en la Mujer de la Secretaría de Salud, reconoce que ningún esfuerzo institucional será suficiente si no existe conciencia en la población de riesgo para acudir y realizarse de manera periódica sus chequeos, por lo que en ocasiones la atención se vuelve tardía.

Y es que, en Coahuila de acuerdo a cifras del INEGI, existe una población de alrededor de casi medio millón de mujeres mayores de 40 años, edad en la que es necesario un examen para detectar cáncer de mama, pero sólo 6 mil solicitan atención cada año, lo que equivale únicamente 1.2 por ciento de la población vulnerable.

En Coahuila de enero a la fecha se registran 206 muertes por cáncer de mama, frente a 199 ocurridos en 2018, de mujeres que acudieron al médico con síntomas lo que implica una detección tardía, imposible de revertir.

Así fue el resultado de mujeres que año con año ocupan la estadística de mortandad como en 2012 cuando ocurrieron 187 defunciones, en 2013 con 194, en 2014 con 175, en 2015 con 215, en 2016 con 222, en 2017 con 218, en 2018 con 199 y en lo que va de 2019 con 206 nuevos casos de todas las instituciones de salud en el estado. En todos esos años se superó la media nacional con porcentajes de hasta el 24 por ciento, frente a la media en el país que ha sido del 16 al 18 por ciento.

Nuestra Entidad tiene una mortalidad superior a la media Nacional que es de 18.7 por cada 100,000 mujeres de arriba de 25 años de edad, mientras que Coahuila tiene 21.3 fallecimientos por cada 100,000 mujeres mayores de 25 años de edad.

La sensibilización de la población sobre el problema del cáncer de mama, los mecanismos de control, así como la promoción de políticas y programas adecuados, son estrategias fundamentales para el control del cáncer de mama.

El Cáncer de mama es la aparición de una “bolita” o tumoración dura en el Seno y generalmente no duele, es por esta razón por la cual las mujeres no siempre se dan cuenta de este padecimiento. Se ha observado que la autoexploración mamaria es una práctica, la cual permite a las mujeres responsabilizarse de su propia salud.

Incluso, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como “Protocolo de San Salvador”, se obliga a México a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.

La detección precoz es fundamental para mejorar el pronóstico y la supervivencia. Por ello, es preciso que el Gobierno de Coahuila, regule los servicios de atención al cáncer de mama que prestan las instituciones públicas y privadas a fin de abordar el problema de salud pública de manera eficaz y eficiente.

Es de hacer notar, que en la Ciudad de México, Baja California Sur, Veracruz, Sonora y Jalisco, ya se encuentra regulada la atención integral del cáncer de mama. Adoptando una técnica de derecho comparado pretendemos que Coahuila, regule la prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama, por ello, se toman aspectos de dichas legislaciones para la presentación del proyecto de ley en nuestra entidad. Un aspecto importante es que la propuesta considera la atención no solo de mujeres sino también de hombres ya que esta enfermedad mata a mujeres y hombres por igual, aunque en su mayoría son del sexo femenino.

Hay que mencionar que en términos del artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como “Protocolo de San Salvador” toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y obliga a México a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 393, de la ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de dicha Ley, y demás disposiciones que se dicten con base en ella, así como que la participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Quiero resaltar que el pasado 19 de Octubre del 2019 el gobernador del Estado, inauguro la Clínica de detección y atención del cáncer de Mama del Estado de Coahuila, que ofrece tratamiento al cáncer de mama. Por ello, su operación debe estar regulada.

Agradezco su tiempo, comprensión y dedicación a esta propuesta, de igual manera quedo a su disposición y en espera de retroalimentación.

Muchas gracias!

A T E N T A M E N T E.

C. Rodrigo Valdez Rangel

Hagámoslo Bien Por Coahuila